

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120230015400

Florencia, Caquetá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROCESO: Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

SOLICITANTES: CLARA GUEVARA CARVAJAL y, OMAR ANTONIO GASCA GUEVARA y MAYBELLINE SALAZAR GUEVARA en calidad de LEGITIMADOS del señor RAÚL SALAZAR SABOGAL (Q.E.P.D.).

OPOSITOR: Sin opositor reconocido.

PREDIO: denominado “**EL TANQUE - CALLE 1 No. 5 - 07**”, identificado con número predial 184600301000000020002500000001- 184600301000000020002000000000 y matrícula inmobiliaria No. 420-78961, con un área georreferenciada de cero hectáreas más mil y seis punto dos metros cuadrados (0ha + 1.006.2 mt2), ubicado en la inspección REMOLINOS DE ARICUNTI, jurisdicción del Municipio de MILÁN, departamento de CAQUETÁ.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ**, a favor de los señores **CLARA GUEVARA CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.757.686 expedida en Florencia - Caquetá, así como **OMAR ANTONIO GASCA GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.185.647 expedida en Florencia – Caquetá y **MAYBELLINE SALAZAR GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.245.905 expedida en Neiva, (Huila), en calidad de **LEGITIMADOS** del señor **RAÚL SALAZAR SABOGAL (Q.E.P.D.)** del predio denominado “**EL TANQUE - CALLE 1 No. 5 - 07**”, identificado con número predial 184600301000000020002500000001-184600301000000020002000000000 y matrícula inmobiliaria No. 420-78961, con un área georreferenciada de cero hectáreas más mil y seis punto dos metros cuadrados (0ha + 1.006.2 mt2), ubicado en la inspección REMOLINOS DE ARICUNTI, jurisdicción del Municipio de MILÁN, departamento de CAQUETÁ.

Expuesto lo anterior, procede el despacho a verificar si en el caso bajo examen se cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, y de ser el caso proceder a la admisión o inadmisión de la solicitud.

Pues bien, revisado el expediente se observa cumplimiento con el requisito de procedibilidad a que se refiere el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011; empero, los documentos que aporta la Unidad de Restitución de Tierras (en materia de determinación de los titulares de la restitución), así como de la solicitud de restitución de tierras, no hay claridad en cuanto a la identificación plena de los titulares del proceso de Restitución de Tierras, así:

Al respecto, tenemos que el literal a del artículo 84 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 84. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud de restitución o formalización deberá contener:

(...)

d) Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.

(...).” *Resaltado fuera de texto original.*

En ese orden, efectuado el análisis de rigor, encontramos que la solicitud de restitución del predio denominado “**EL TANQUE - CALLE 1 No. 5 - 07**”, identificado con número predial 184600301000000020002500000001-184600301000000020002000000000 y matrícula inmobiliaria No. 420-78961, con un área georreferenciada de cero hectáreas más mil y seis punto dos metros cuadrados (0ha + 1.006.2 mt2), ubicado en la inspección REMOLINOS DE

ARICUNTI, jurisdicción del Municipio de MILÁN, departamento de CAQUETÁ, se presenta a nombre de la señora **CLARA GUEVARA CARVAJAL** y los señores **OMAR ANTONIO GASCA GUEVARA** y **MAYBELLINE SALAZAR GUEVARA** estos últimos en calidad de **LEGITIMADOS** del señor **RAÚL SALAZAR SABOGAL** (esposo de la señora CLARA GUEVARA CARVAJAL).

Sobre el señor **RAÚL SALAZAR SABOGAL**, se relata que, se encuentra desaparecido desde el año 1997 por accionar, en términos de los solicitantes, de los paramilitares. Sin embargo, como hecho victimizante que hoy reclama amparo por el Juez de Tierras se relata situaciones de violencia ocurridas en el año 2007, ocurriendo el desplazamiento como tal en dicho año, por lo que, se colige con claridad que al momento del despojo el grupo familiar lo componía únicamente la solicitante, con sus hijos los señores Omar Antonio y Maybelline.

Lo anterior de suma importancia, por cuanto el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, prescribe los titulares de la acción de restitución de tierras, así:

“ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

*Quando el despojado, **o su cónyuge o compañero o compañera permanente** hubieran fallecido, **o estuvieren desaparecidos** podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, **y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.***

(...)” Resaltado fuera de texto original.

Por su parte el artículo 75 ibídem, dispuso:

“ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. **Las personas que fueran** propietarias o **poseedoras de predios**, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley,** entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.” Resaltado fuera de texto original.

Así las cosas serán titulares de la presente acción, en el caso en concreto: **1)** el poseedor que haya sido despojado u obligado a abandonar el predio, **2)** el cónyuge o compañero del despojado al momento del hecho victimizante y **3)** los legitimados del despojado o su cónyuge o compañero (cuando se trata de cónyuge o compañero se debe verificar la convivencia al momento del despojo o desplazamiento).

En el subexamine encontramos que en la solicitud se expone lo siguiente:

(...)

1. La señora CLARA GUEVARA CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.757.686 expedida en Florencia (Caquetá), se vinculó con el predio denominado “EL TANQUE - CALLE 1 No. 5 - 07”, en el año 1997 con ocasión al negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor Israel Ico Tejada, por un valor de tres millones quinientos mil de pesos (\$3.500.000).

2. Respecto de la destinación del predio, este era una estación de servicio y también un almacén de venta de lubricantes atendido por su esposo. Al momento de los hechos victimizantes su núcleo familiar estaba compuesto por sus hijos Omar Antonio Gasca Guevara y Maybelline Salazar Guevara, ya que su esposo Raúl Salazar Sabogal fue desaparecido en el año 1997 por los paramilitares.

(...)

4. Con relación al hecho de violencia que generó su desplazamiento y que ocasiono por consiguiente la pérdida del vínculo material del predio denominado "EL TANQUE - CALLE 1 No. 5 - 07", manifestó que: "Me tocó salirme por los enfrentamiento de la guerrilla con los paramilitares y el ejército, porque yo era líder de la Junta de Acción Comunal yo fui líder de 11 veredas de un comité llamado Procarretera también tenía cámara de comercio, pues ya a lo último me cogieron como le digo yo, por chismes y comentarios a mí me iba a matar la guerrilla yo dure 6 días amarrada, que yo era informante del ejército, a mí me soltaron y de ahí los paramilitares entraron y me robaron todito el almacén, los motores me los cogieron y me los hundieron, yo tenía un 75 y un 40, yo tenía varios, un bote de 20 toneladas y eso acabaron con todo eso. El susto fue muy enorme, yo decía Dios mío y el todo era salir con mis hijitos y ya habían matado mi marido y el susto fue muy enorme y yo dije yo salvo mis hijitos y yo regalé lo más que pude una finca de 300 hectáreas la dimos en millón quinientos y lo que yo pude para los pasajes y regale lo más que yo pude, yo de ahí salí para Neiva y de resto yo seguí por ahí andando con mis tres hijitos porque yo tengo otra hija pero entonces ella ya tenía esposo entonces ella no quedó en el núcleo de desplazados, yo duré unos días por ahí pagando arriendo y estado ande y ande y no he tenido estabilidad desde esa vez, de Neiva me fui para Yopal Casanare y allá declaré en el 2007"

(...)"

Como se puede observar del relato de la solicitante, es la señora **CLARA GUEVARA CARVAJAL** quien tenía la calidad de poseedora del predio al momento hecho victimizante (2007) y por ende titular de la presente acción. Caso contrario sucede con los señores **OMAR ANTONIO GASCA GUEVARA** y **MAYBELLINE SALAZAR GUEVARA**, quienes para que se tengan como titulares de la acción, deben actuar en calidad de legitimados del cónyuge o compañero de la señora GUEVARA CARVAJAL al momento del desplazamiento (pues no reúnen la calidad de poseedores del predio objeto de este proceso), situación que no queda clara en el sub judice pues se relata que el grupo estaba conformado –para el año 2007- únicamente por estas tres personas, es decir, la titular no tenía compañero permanente o cónyuge.

De lo expuesto, no se tiene certeza sobre la calidad en que actúan los señores **OMAR ANTONIO GASCA GUEVARA** y **MAYBELLINE SALAZAR GUEVARA** en el presente asunto, pues en términos de lo esbozado en los artículos 81 y 75 de la Ley 1448 de 2011 no detentan la calidad de titulares de la acción. Esto de suma importancia para determinar los beneficiarios del proceso e interesados con posibles interés (herederos determinados del señor **RAÚL SALAZAR SABOGAL**). Situación anterior que impide a esta judicatura admitir la solicitud presentada.

Así las cosas, el despacho en aplicación del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, procederá a inadmitir la solicitud de restitución incoada, concediéndole a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, un término perentorio de **5 días** hábiles una vez sea notificada la presente decisión, para que, determinen la calidad en la que actúan los solicitantes, y alleguen los soportes que demuestran tal condición. Asimismo, de ser errada lo expuesta en la demanda, deberán incorporar las correcciones en la solicitud, allegándola nuevamente junto con los soportes correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, en calidad de apoderada judicial de los señores **CLARA GUEVARA CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.757.686 expedida en Florencia - Caquetá, **OMAR ANTONIO GASCA GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.185.647 expedida en expedida en Florencia – Caquetá y **MAYBELLINE SALAZAR GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.245.905 expedida en Neiva, (Huila), en calidad de

LEGITIMADOS del señor **RAÚL SALAZAR SABOGAL** (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, un término perentorio de **5 días** hábiles una vez sea notificada la presente decisión, para que, determinen la calidad en la que actúan los solicitantes, y alleguen los soportes que demuestran tal condición. Asimismo, de ser errada lo expuesta en la demanda, deberán incorporar las correcciones en la solicitud, allegándola nuevamente junto con los correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** que, ante el no cumplimiento de la orden signada en el numeral segundo de esta providencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP.

CUARTO: TENGASE a los abogados **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la CC No. 1.033.688.727 de Bogotá y tarjeta profesional No. 268.119 del Consejo Superior de la Judicatura y **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.529.438 y T.P. No. 281.372 del Consejo Superior de la Judicatura, como representantes judiciales principal y suplente respectivamente de los señores **CLARA GUEVARA CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.757.686 expedida en Florencia - Caquetá, **OMAR ANTONIO GASCA GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.185.647 expedida en expedida en Florencia – Caquetá y **MAYBELLINE SALAZAR GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.245.905 expedida en Neiva, (Huila), en calidad de **LEGITIMADOS** del señor **RAÚL SALAZAR SABOGAL** (Q.E.P.D.), designados por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00385 del 3 de mayo de 2023.

QUINTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ